

“Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”

Ley Núm. 172 de 31 de Agosto de 1996, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 125 de 14 de Julio de 1998](#)

[Ley Núm. 324 de 24 de Diciembre de 1998](#)

[Ley Núm. 230 de 29 de Agosto de 2000](#)

[Ley Núm. 269 de 5 de Septiembre de 2003](#)

[Ley Núm. 278 de 14 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 410 de 22 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 290 de 26 de Diciembre de 2006](#)

[Ley Núm. 133 de 6 de Septiembre de 2010](#)

[Ley Núm. 143 de 9 de Noviembre de 2013](#)

[Ley Núm. 194 de 22 de Noviembre de 2014](#)

[Ley Núm. 105 de 2 de Julio de 2015\)](#)

Para establecer la política pública en Puerto Rico en cuanto a la recolección, recuperación, manejo adecuado y disposición del aceite usado que se genera en Puerto Rico; prohibir la disposición de aceite usado en terrenos, alcantarillados sanitarios y pluviales, sistemas de desagüe, tanques sépticos o cuerpos de agua, tratar el aceite usado como un desperdicio especial, requerir a los establecimientos comerciales que participen en la venta al detal de aceites lubricantes de motor y/o transmisión que provean centros de recolección para el aceite usado, establecer un Depósito de Protección Ambiental, un Cargo de Disposición de Aceites Usados y Protección Ambiental y un Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, crear una Junta Administrativa y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se expenden anualmente alrededor de 6,750,000 galones de aceites lubricantes al detal. Esta cifra no incluye el aceite utilizado por las instalaciones militares como la Guardia Nacional. De esta cantidad se estima que 2,025,000 galones se distribuyen a través de estaciones de gasolina. El resto, 4,725,000 galones, se distribuyen a través de tiendas por departamentos, farmacias, supermercados, tiendas de piezas para autos, talleres de mecánicos y otros.

En la actualidad, la disposición inapropiada de aceite usado por aquellas personas y/o entidades que no tienen facilidades para disponer, resulta en una amenaza de primer orden al ambiente, la salud y el bienestar público, debido a la posible contaminación de aguas superficiales y subterráneas, la contaminación del terreno y del subsuelo.

El impacto de aceites lubricantes usados es el más crítico por el contenido de metales pesados debido a aditivos y contaminantes. El aceite usado dispuesto a través del alcantarillado sanitario destruye las bacterias en los sistemas de tratamiento de agua y el aceite usado echado en alcantarillados pluviales o en el terreno tiene el potencial de contaminar las reservas de agua

potable. Un cuarto de aceite puede arruinar el sabor de 250,000 galones de agua potable o producir una capa de aceite que puede extenderse casi dos (2) cuerdas sobre la superficie del agua.

El agua cubierta de aceites mata plantas, peces y animales y daña el equipo de tratamiento de las aguas. Alrededor del 61% de las personas que cambian el aceite de sus vehículos en sus casas, desechan el aceite usado sobre el terreno o a través del alcantarillado.

En Puerto Rico existen varias empresas que brindan servicios privados para la recolección y recuperación de aceites usados generados por fuentes precisas que poseen tanques para almacenaje tales como: gasolineras, flotas de vehículos de motor institucionales e industrias. Sin embargo, existe una infraestructura muy limitada para la recolección y recuperación del aceite usado generado por la ciudadanía.

Una gran cantidad de ciudadanos que compran aceite de motor para cambiarlo a sus propios vehículos que lo cambian sin facilidades de almacenaje y disposición, lo desechan inapropiadamente junto con desperdicios domésticos, en lotes baldíos, cuerpos de agua, alcantarillados pluviales y sanitarios, entre otros.

Estos aceites lubricantes constituyen un recurso valioso que puede utilizarse como una fuente adicional de energía segura en términos ambientales o como productos limpios una vez éstos sean re-refinados. A pesar de su valor potencial, una cantidad significativa del aceite usado es desechado de forma inadecuada resultando en un riesgo o amenaza ambiental significativa y en el desperdicio de un recurso energético recobable.

En Puerto Rico tenemos actualmente sobre un millón trescientos mil (1,300,000) vehículos de motor registrados generando una cantidad enorme de aceite lubricante usado. Es por ello necesario desarrollar y proveer facilidades para el recogido, reutilización y/o disposición adecuada de estos desperdicios para proteger nuestro ambiente, salud y bienestar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (12 L.P.R.A. § 1335 nota)

Esta ley será conocida como: “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite usado en Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (12 L.P.R.A. § 1335)

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en esta ley tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(1) *Acarreador o transportador* — Cualesquiera persona que transporte aceite usado en aquellas cantidades que la Junta de Calidad Ambiental determine mediante reglamentación a tales efectos.

(2) *Aceite lubricante* — Cualquier aceite diseñado para ser utilizado en vehículos de motor incluyendo, pero sin limitarse a aceite de motor, aceite lubricante de transmisión y aceite hidráulico.

(3) *Aceite usado* — Se refiere a cualquier aceite lubricante que haya sido removido del motor, transmisión o diferencial de un automóvil, autobús, camión, embarcación, avión, helicóptero,

maquinaria pesada o maquinaria que utilice motor de combustión interna; cualquier aceite refinado de petróleo crudo que haya sido usado y como resultado de dicho uso haya sido contaminado con impurezas físicas o químicas, y cualquier aceite refinado de petróleo crudo que como consecuencia de almacenaje extendido, derrame o contaminación no pueda ser utilizado. "Aceite usado" no incluye combustibles, ceras, petrolatos, asfaltos y otros productos de petróleo que no son generalmente considerados como "aceite" o cuyo propósito original no fuera para usarlos como lubricantes. Tampoco se incluye en esta definición aceite que haya sido mezclado con sustancias peligrosas.

(4) *Agencia o instrumentalidad gubernamental* — Toda agencia, departamento, oficina, corporación pública o instrumentalidad tanto del Gobierno estatal como del municipal. Toda agencia, departamento, oficina, corporación pública o instrumentalidad tanto del gobierno estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como del municipal.

(5) *Centro de recolección* — Lugar debidamente autorizado para la recolección de aceite usado generado por las personas que realizan el cambio de aceite lubricante de su propio vehículo de motor y que cumpla con la reglamentación ambiental aplicable al almacenaje y manejo de dicho desperdicio.

(6) *Distribuidor* — Cualquier persona que participe en la venta al por mayor de aceite lubricante en Puerto Rico.

(7) *Fondo* — Significa el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, creado de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 de esta ley.

(8) *Generador de aceite usado* — Significa cualquier persona certificada por la Junta que, como resultado de sus actos o procesos, ocasione la generación de aceite usado o que mediante sus actos ocasione que el aceite usado se considere como materia reglamentada. Esta definición incluye, pero no se limita a, centros de recolección o cualquier otra estación de servicio, taller de mecánica, establecimiento de servicio automotriz o establecimiento de venta de vehículos que cambien aceite lubricante; cualquier persona que cambie aceite lubricante a flotas de vehículos o cualquier persona que realice cambios de aceite lubricante.

(9) *Importador* — Cualquier persona que reciba o traiga a Puerto Rico aceite lubricante o lubricante usado del exterior, para su uso, para uso industrial, para la reventa, bien sea como consignatario, o a través de un agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(10) *Instalación de disposición final de aceite usado (Destinatario final)* — Lugar debidamente autorizado por la Junta para la reutilización de aceite usado como fuente de energía y/o cualquier otra práctica de reúso que opere en cumplimiento con los requisitos aplicables de las agencias reguladoras estatales y federales.

(11) *Granel* — Producto manejado en un solo contenedor de 550 galones en adelante.

(12) *Junta* — Significa la Junta de Calidad Ambiental creada en virtud de la Ley Núm. 9 de 18 de Junio de 1970, según enmendada [Nota: Actual [Ley 416-2004](#), "[Ley Sobre Política Pública Ambiental](#)"] para proteger el medio ambiente.

(13) *Licencia* — Certificación que brinda el estado por medio del Departamento de Hacienda, donde autoriza a una persona a importar los aceites lubricantes para su uso industrial, la re-venta o la manufactura de aceites lubricantes dentro de la jurisdicción del gobierno de Puerto Rico.

(14) *Manifiesto* — Documento que la Junta de Calidad Ambiental adoptará mediante resolución para identificar la cantidad, composición, origen, ruta y destino de todo aquel aceite usado/desperdicio no peligroso, que ha sido transportado hacia una instalación de tratamiento, almacenamiento, procesamiento y disposición final.

(15) *Manufacturero de aceite lubricante* — Es aquella persona ubicada en Puerto Rico que fabrica aceite lubricante a partir de bases de aceites o refina aceite usado para producir aceite lubricante.

(16) *Persona* — Toda persona natural o jurídica, incluyendo entidad, municipios, agencia, corporación pública, autoridad o instrumentalidad gubernamental.

(17) *Procesador de aceite usado* — Persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental, que realiza procesos físicos o químicos para la transformación de aceite usado en materia prima, o para facilitar su reutilización como fuente de energía.

(18) *Re-refinamiento* — Proceso por el cual el aceite de motor usado es filtrado para eliminar contaminantes y luego se destila para separar los distintos componentes, permitiendo que de dicho proceso se obtengan otros productos que pueden volver a ser utilizados.

(19) *Semigranel* — Producto envasado en contenedores de 55 galones (drones) hasta 550 galones (IBC).

(20) *Vehículo de motor* — Significará todo vehículo, maquinaria o medio de transporte movida por fuerza propia, incluyendo, embarcaciones y aeronaves.

(21) *Vendedor* — Cualquier persona que participe en la venta al detal de aceite lubricante en Puerto Rico.

Artículo 3. — Junta de Calidad Ambiental. (12 L.P.R.A. § 1335a)

La Junta de Calidad Ambiental:

(1) Clasificará el aceite usado como desperdicio especial y reglamentará su manejo en Puerto Rico, desarrollando los requisitos que estime necesarios para proteger el ambiente y la salud pública.

(2) Adoptará, dentro de los primeros seis (6) meses luego de ser aprobada esta Ley, como mínimo los estándares federales para el manejo de aceite usado.

(3) Promulgará reglamentos requiriendo que se mantengan los récords que determine necesarios para el control de disposición, quema, reciclaje o refinamiento de aceite usado en Puerto Rico. Dichos reglamentos deberán estar cónsonos con la reglamentación federal aplicable y preparados en o antes de seis (6) meses de la aprobación de esta Ley.

Artículo 4. — Autoridad de Desperdicios Sólidos. (12 L.P.R.A. § 1335b)

La Autoridad de Desperdicios Sólidos:

(1) Desarrollará un programa de educación para proveer orientación sobre la importancia de la disposición correcta del aceite usado.

(2) Proveerá asistencia técnica a cualquier persona que por requisito de esta ley o voluntariamente establezca un centro de recolección de aceite usado y estimulará el establecimiento de los mismos.

Artículo 5. — Requisito de permisos de operación. (12 L.P.R.A. § 1335c)

(1) La Junta de Calidad Ambiental promulgará reglamentos y desarrollará los formularios correspondientes requiriendo los permisos de operación necesarios, los cuales se renovarán cada cinco (5) años, a:

- (a) Cualquier persona que transporte aceite usado por las carreteras de Puerto Rico aquellas en cantidades mayores que la Junta determine;
 - (b) cualquier persona que opere un centro de recolección de aceite usado, y
 - (c) cualquier facilidad que recicle, almacene, queme o procese aceite usado.
- (2) Toda persona que solicite a la Junta un permiso para establecer una instalación de procesamiento, reciclaje, o de disposición final de aceite usado someterá previamente a la Autoridad de Desperdicios Sólidos un Plan de Operación con la descripción de las actividades a realizarse para ser evaluado, según las guías de la Junta y de la Autoridad, y de ser certificado se referirá a la Junta como requisito para la evaluación del permiso solicitado. El Plan debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:
- (a) La naturaleza de la actividad.
 - (b) La capacidad de procesamiento del equipo a utilizarse.
 - (c) El inventario basado en volumen.
 - (d) Capacidad mínima de operación y mantenimiento.
 - (e) Demostración razonable de que la metodología a utilizar es ambientalmente segura y que salvaguarda adecuadamente los recursos naturales existentes y el bienestar de la comunidad en general.
 - (f) En el caso de instalaciones de procesamiento y/o reciclaje, deberán demostrar de que cuentan con un mercado para la reutilización del aceite usado recuperado y procesado en sus instalaciones, mediante certificaciones de los clientes/usuarios detallando términos del acuerdo y galones de aceite propuesto a recibir.
 - (g) En el caso de instalaciones de disposición final de aceite usado deberán demostrar que tienen la capacidad de reutilizar el aceite usado que reciben en sus instalaciones para la producción de energía o cualquier otra práctica de reúso que opere en cumplimiento con los requisitos aplicables de las agencias reguladoras estatales y federales.
- (3) Las instalaciones de procesamiento, reciclaje y de disposición final de aceite usado someterán a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta:
- (a) Informe semestral que incluya las cantidades de galones de aceite usado para cada uno de los siguientes renglones:
 - (i) Inventario a principio del semestre.
 - (ii) Aceite usado recibido durante el semestre en sus instalaciones.
 - (iii) Aceite usado procesado, reciclado y/o utilizado como combustible.
 - (iv) Inventario al final del semestre.

Se excluye de esta obligación a las instalaciones que reciclan su propio aceite y proveen servicio a ninguna otra entidad ni se benefician de esta actividad más allá del ahorro que esto pueda producir. Se les exigirá a las instalaciones anteriormente mencionadas una certificación semestral.

Los semestres serán aquéllos terminados el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. Los informes deberán ser sometidos no más tarde de sesenta (60) días luego de haber finalizado el semestre.

- (b) Evidencia de un plan de seguridad actualizado.
- (c) Una descripción de sus instalaciones.
- (d) Una lista de todos los generadores de los cuales recibe aceite usado.
- (e) Evidencia de la cesión de derecho del generador o encargado del centro de recolección de aceite usado al procesador para que sea éste quien reciba los pagos del Fondo.

- (f) Una lista de todos los transportadores de los cuales reciba aceite usado.
 - (g) Certificación de que sólo recibe en sus instalaciones aceite usado de transportadores autorizados por la Junta, Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, siglas en inglés) y la Comisión del Servicio Público.
 - (h) Certificación de que toda solicitud que remita para pago por el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado será evidenciada mediante manifiestos debidamente cumplimentados.
- (4) Las instalaciones de procesamiento y reciclaje mantendrán los permisos requeridos por los Gobiernos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América. Evidencia de los permisos deberá estar disponible para la inspección por cualquier agencia reguladora estatal o federal.
- (5) La información solicitada en los incisos (2)(f) y (3)(g), y en los incisos (3)(b) hasta (3)(h) de este Artículo, deberá ser sometida semestralmente o con mayor frecuencia de serle requerida a éstos.

Artículo 6. — Centros de recolección. (12 L.P.R.A. § 1335d)

- (1) Todo vendedor al detal de aceite lubricante establecerá en su lugar de negocio un centro de recolección de aceite usado y aceptará gratuitamente aceite usado de cualquier persona en cantidades de hasta cinco (5) galones de aceite usado por persona por día. Se permite, sin embargo, el establecimiento de centros de recolección comunales de manera que dos o más vendedores podrán acordar establecer y operar conjuntamente un centro de recolección dentro de un perímetro de tres (3) millas alrededor del establecimiento en la zona urbana o dentro de un perímetro de ocho (8) millas del establecimiento del vendedor, si fuera en la zona rural, según se definen estas zonas por la Junta de Planificación de Puerto Rico. Dichos acuerdos quedarán adecuadamente documentados y serán aprobados por la Junta de Calidad Ambiental. Ningún centro de recolección comunal estará a una distancia mayor de la establecida en este Artículo de cualquier establecimiento que lo utilice.
- (2) Cualquier persona natural o jurídica que no genere aceite usado ni venda aceites lubricantes podrá establecer un centro de recolección siempre y cuando cumpla con los reglamentos ambientales aplicables.
- (3) La Autoridad de Desperdicios Sólidos proveerá asistencia técnica a aquellas personas que se les requiera establecer un centro de recolección bajo este Artículo o que establezcan centros de recolección voluntariamente.
- (4) Si el operador de un centro de recolección de aceite usado sin mediar culpa o negligencia aceptara aceite usado que estuviera contaminado según los parámetros que estipule la Junta de Calidad Ambiental y/o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo, los costos de la disposición de dicho aceite contaminado serán incurridos por el Fondo para Recolección y Manejo de Aceite Usado o por cualquier seguro que fuera administrado por el mismo para dicho propósito.
- (5) Todo centro de recolección cumplirá con cualquier requisito de operación que establezca la Junta de Calidad Ambiental en reglamentos promulgados bajo esta ley además de cumplir con cualquier requisito de almacenaje u otras leyes o reglamentos ambientales aplicables.
- (6) La Junta de Calidad Ambiental promulgará mediante reglamentos los requisitos y certificación para centros de recolección de aceite usado en o antes de los seis (6) meses a partir

de la aprobación de esta ley. La Junta de Calidad Ambiental requerirá que, a lo mínimo, los centros de recolección de aceite usado:

- (a) Acepten aceite usado no contaminado de personas que cambian su propio aceite en cantidades de hasta cinco (5) galones por persona, por día, hasta un máximo de 25 galones al mes.
 - (b) Cumplan con los requisitos mínimos de horario de operaciones a ser establecido por la Junta de Calidad Ambiental.
 - (c) Cumplan con los reglamentos aplicables a tanques de almacenaje.
 - (d) Cumplan con los reglamentos promulgados en virtud de esta ley.
- (7)
- (a) Encargado del centro de recolección El costo de acarreo y disposición del aceite usado recogido de los centros de recolección o del sector industrial y privado será cubierto por el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado establecido bajo esta ley y se calculará utilizando una determinación de costos basada en la experiencia de la industria local, siempre y cuando no exceda del sesenta y cinco (65) por ciento del total del recaudo. Podrán cualificar para recibir pagos por el acarreo y disposición de aceite usado los encargados de centros de recolección, los generadores de aceite usado y los procesadores de aceite usado. Para poder recibir pagos, estas personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - (i) Cumplir con los reglamentos de la Junta.
 - (ii) Obtener un número de identificación de la Junta como generador de aceite usado.
 - (iii) Cumplir con cualquier otro requisito que surja del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta.
 - (b) Generador de aceite usado
 - (i) Cumplir con los reglamentos aplicables de la Junta.
 - (ii) Obtener de la Junta un número de identificación como generador de aceite usado.
 - (iii) Obtener Permiso de Operación para Instalaciones de Desperdicios Sólidos No Peligrosos Nuevas o Modificadas, según lo establecido por el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta para operar una instalación que maneje aceite usado y cualquier otro permiso estatal o federal aplicable.
 - (c)
 - (i) Procesador de aceite usado Obtener un Permiso de Operación para Instalaciones de Desperdicios Sólidos No Peligrosos Nuevas o Modificadas, según lo establecido por el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos de la Junta y cualquier otro permiso estatal o federal aplicable.
 - (ii) Obtener una certificación escrita del encargado del Centro de Recolección o del Generador de Aceite Usado cediendo sus derechos a recibir directamente del Departamento de Hacienda los pagos por acarreo y disposición de aceite usado.
 - (iii) Entregar a la Junta un plan de negocios con cartas de intención de instalaciones de disposición final de aceite usado, mediante el cual se asegure que el suministro que recibirá de aceite usado recuperado y procesado en sus instalaciones se utilizará en la producción de energía y/o en cualquier otro reuso autorizado por la Junta.

El Departamento de Hacienda determinará por reglamento el procedimiento a seguir para el pago por los costos de acarreo y disposición del aceite usado.

(8) Toda persona que bajo contrato con una agencia o instrumentalidad gubernamental efectúe cambios de aceite lubricante a vehículos de motor, equipo o maquinaria, en cantidades mayores de 55 galones al año vendrá obligado a aceptar el aceite usado generado por cualquier persona según establecido en este Artículo.

Artículo 7. — Requisito de rotulación. (12 L.P.R.A. § 1335e)

(1) Todo vendedor de aceite lubricante u otro similar colocará, no más tarde de los seis (6) meses luego de promulgarse esta ley, un rótulo duradero, visible al público y legible desde el exterior a una distancia mínima de veinticinco (25) pies, midiendo por lo menos once (11) pulgadas por quince (15) pulgadas, con letras de un tamaño mínimo de una pulgada de alto conteniendo el siguiente texto, o uno similar:

"ACEPTAMOS GRATIS PARA RECICLAR/REUSAR ACEITE USADO SIN MEZCLAR CON NINGUNA OTRA SUBSTANCIA".

(2) Todo vendedor al detal de aceite lubricante, no más tarde de los seis (6) meses luego de promulgarse esta Ley, colocará un rótulo permanente en su negocio visible al público y legible desde el exterior indicando que tiene un centro de recolección o que participa, previo acuerdo, de un centro de recolección comunal e indicará la ubicación del centro.

Artículo 8. — Depósito de protección ambiental. (12 L.P.R.A. § 1335f)

Todo vendedor al detal de aceite lubricante cobrará un depósito de un (1) dólar por cada envase de un cuarto (1/4) de galón de aceite lubricante que se venda en su establecimiento. El comprador dentro de un período de noventa (90) días, devolverá su aceite usado a cualquier centro de recolección autorizado. En el mismo se le solicitará el comprobante o recibo de compra, el cual deberá indicar la cantidad de cuartos (1/4) de aceites comprados, así como la cantidad del depósito prestado. Será responsabilidad del centro de recolección certificar en el comprobante o recibo de compra original, mediante rúbrica o sello oficial, que el aceite usado fue debidamente aceptado. Dicha certificación deberá incluir la cantidad aproximada de aceite aceptado, así como la fecha de su recibo. El comprador recobrará su depósito al llevar el recibo certificado al establecimiento donde compró el aceite dentro de un período de ciento veinte (12) días a partir de la fecha de compra. El detallista devolverá al Departamento de Hacienda los depósitos no reclamados por los consumidores a partir dentro de noventa (90) días. La imposición, cobro y administración del Depósito de Protección Ambiental se habrá de regir por la reglamentación que a tales efectos promulgue el Departamento de Hacienda.

Los depósitos no reclamados serán administrados por el Departamento de Hacienda según se expone a continuación. El cincuenta (50) por ciento de estos depósitos no reclamados serán distribuido entre las agencias encargadas de la educación, implantación y fiscalización de esta Ley de la siguiente manera: la Junta de Calidad Ambiental un veintidós punto cinco (22.5) por ciento, el Departamento de Hacienda un dieciséis (16) por ciento y la Autoridad de Desperdicios Sólidos un once punto cinco (11.5) por ciento; el otro cincuenta (50) por ciento será transferido y depositado, por partes iguales, en el Fondo de Emergencias Ambientales y el Fondo para Adquisición y Conservación de Terrenos, según dispuesto por el inciso 2 del Artículo 12 de esta Ley.

La Autoridad de Desperdicios Sólidos podrá utilizar el cincuenta por ciento (50%) de los depósitos no reclamados asignados y por asignar a ésta para sufragar los costos y gastos razonablemente necesarios para cumplir con sus deberes ministeriales bajo esta Ley, [la Ley Núm. 70 del 23 de junio de 1978](#), para proteger el medio ambiente. y la [Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendadas](#) respectivamente.

Se faculta al Secretario de Hacienda a imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a este Artículo o a los reglamentos que sean aprobados bajo el mismo, que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada infracción se considerará como una violación por separado. Se faculta, además, al Secretario de Hacienda a imponer los recargos e intereses correspondientes sobre cualquier cantidad que reciba por concepto del depósito de protección ambiental no remitido a tiempo o que sea menor a la cantidad que debió haberse remitido.

Artículo 9. — Certificación de acarreadores. (12 L.P.R.A. § 1335g)

(a) Certificación de acarreadores.

(1) La Junta promulgará reglamentación necesaria para requerir la certificación de cualquier acarreador que transporte aceite usado.

(2) La reglamentación de certificación promulgada por la Junta de Calidad Ambiental asegurará que todo acarreador de aceite usado conozca y cumpla con todos los reglamentos, estándares y procedimientos de manejo de aceite usado estatales y federales. La reglamentación de certificación de acarreadores establecerá a lo mínimo los siguientes requisitos:

(a) Registro de acarreadores.

(b) Informes anuales.

(c) Manifiesto.

(d) Evidencia de conocimiento y cumplimiento total de las leyes y reglamentos aplicables a la transportación de aceite usado.

(e) Prueba de seguro adecuado contra responsabilidad por daños que puedan ser causados en el proceso de transportación de aceite usado siguiendo la reglamentación a tales fines en las secs. 29 y 30 del [Motor Carriers Act del 1980](#).

(3) La Junta de Calidad Ambiental publicará dos veces al año, en tres periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, una lista de acarreadores de aceite usado certificados por dicha agencia, además de tener disponible dicha lista al público en todo momento.

(b) Licencia de Importador y fabricante

(1) Todo importador y fabricante deberá estar certificado mediante una licencia expedida por el Departamento de Hacienda, donde le acredite como una entidad bona fide para hacer negocios en Puerto Rico, previo el endoso de la Junta de Calidad Ambiental para el manejo de lubricantes y aceites usados.

(2)

(a) Todo importador y fabricante que venda o re-venda aceite lubricante deberá radicar una solicitud de licencia con el Departamento de Hacienda, la cual renovará anualmente. La licencia pagará un importe de mil (1,000) dólares anualmente. Estarán exentos del pago de esta licencia aquellas entidades que utilicen el aceite lubricante para su propio uso y no tengan fines comerciales, pero no lo exime de estar registrado en el

Departamento de Hacienda, la solicitud tendrá que incluirse el endoso de la Junta de Calidad Ambiental.

(b) En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla que se incluye más adelante, incluyendo el mes en que inicie tales actividades. En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

*Último dígito del número de seguro social
ó número de cuenta patronal* *Mes en que vence el pago de los derechos de
licencia*

1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	octubre

(c) *Disposición transitoria* – Los derechos de licencias requeridos en este Artículo con relación a las licencias nuevas solicitadas antes del 30 de junio de 2011, se pagaran por el año completo y la licencia vencerá en el próximo junio 30.

Con relación al periodo de renovación correspondiente al año 2010, se requiere que todos los contribuyentes renueven sus licencias de rentas internas por un año no más tarde del 30 de junio.

Con relación al periodo de renovación correspondiente al año 2011, se requiere que todos los contribuyentes renueven sus licencias de rentas internas no más tarde del 30 de junio. La renovación de la licencia durante el mes de junio de 2011 y el pago de los derechos aplicables cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde el mes de junio de 2011 hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia, según la tabla dispuesta en el apartado (a) de esta Sección. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo

vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra el pago.

Para años subsiguientes, los contribuyentes renovarán sus licencias de rentas internas durante el mes aplicable, según corresponda de acuerdo con la tabla dispuesta en el párrafo (b)(2) (b) de esta Sección.

(3) Los requisitos para la emisión de la licencia y cumplimiento de la solicitud serán promulgados por el Departamento de Hacienda en su reglamentación o mediante cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

(4) Todo importador y manufacturero deberá hacer los trámites pertinentes para renovar la licencia dentro de sesenta (60) días previo a su vencimiento al Departamento de Hacienda con el endoso de la Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 10. — Tarifas para el manejo de aceite usado. (12 L.P.R.A. § 1335h)

La Autoridad, conforme al Artículo 5(n) de la [Ley Número 70 de 23 de Junio de 1978, según enmendada conocida como la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico](#), para proteger el medio ambiente podrá establecer límites máximos en las tarifas de manejo, transportación, disposición y reciclaje de aceite usado así como la revisión de las mismas. Para dichas tarifas, se considerará, entre otros, una determinación de costos basada en la experiencia de la industria local.

Artículo 11. — Cargo de disposición de aceite usado y protección ambiental. (12 L.P.R.A. § 1335i)

(1) Toda persona natural o jurídica que venda aceite lubricante al por mayor, y/o toda persona natural o jurídica que importe o introduzca a Puerto Rico o fabrique o refine en la Isla, aceite lubricante estará sujeto al pago de un cargo de veinticinco (.25) centavos por cuarto de aceite lubricante o un cargo de sesenta (.60) centavos por galón de aceite lubricante a granel y/o semigranel ya sea importado, hecho o re-refinado en Puerto Rico. El cargo que dispone este Artículo es adicional a cualquier cargo, impuesto o arbitrio ya existente en otras Leyes de Puerto Rico.

En el caso de aceite lubricante importado, fabricado o vendido en Puerto Rico, a granel o semigranel, y que habiendo pagado el cargo correspondiente a dicha forma de envase, luego sea reenvasado por el importador, fabricante o refinador o cualquier otra persona, en envases de menos de cincuenta y cinco (55) galones para su reventa en Puerto Rico, será responsabilidad del importador, fabricante, refinador o de la persona que realizó la venta, según sea el caso, pagar la diferencia entre el cargo correspondiente a envases de cincuenta y cinco (55) galones o más (granel o semigranel) y el cargo correspondiente al envase de menos de cincuenta y cinco (55) galones.

(2) Los cargos dispuestos por el inciso 1 de este Artículo serán pagados por el importador a la llegada del producto a Puerto Rico y, en el caso de fabricantes o refinadores, será pagado por éstos antes de la distribución o venta al detal del producto. El Departamento de Hacienda establecerá un registro de toda persona que importe, produzca o venda aceite lubricante al por mayor.

(3) Todo importador, fabricante, refinador, vendedor o distribuidor de aceite lubricante pasará intacto a su cliente o comprador el aumento de precio del aceite lubricante resultante de la imposición de dicho cargo

(4) Todo aceite lubricante manufacturado, importado o re-refinado en Puerto Rico destinado para la exportación, estará exento del cargo de disposición de aceite usado y protección ambiental y no se beneficiará del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado.

(5) Todo aceite usado que entre a Puerto Rico y que vaya a tener su disposición final en la Isla pagará el cargo de disposición y protección ambiental de no haberse comprado el aceite lubricante en Puerto Rico excepto aquel aceite usado que se importe para refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético. Para tales excepciones, el importador del aceite usado será responsable por el manejo y disposición del aceite usado que importe, cumpliendo con todas las regulaciones ambientales aplicables y no se beneficiará del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado creado mediante esta ley.

(6) El Departamento de Hacienda asignará y depositará los cargos recolectados bajo este Artículo al Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado establecido bajo esta Ley

(7) El Cargo de Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental comenzará a ser impuesto y cobrado a los 120 días de ser aprobada esta Ley incluyendo aquel inventario de aceite lubricante en poder de importadores, distribuidores y vendedores al por mayor de aceite lubricante. El Departamento de Hacienda promulgará o enmendará los reglamentos necesarios para el cobro del cargo establecido en esta ley y que el cargo pase intacto al consumidor. Se faculta al Secretario de Hacienda a imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a este Artículo o de los reglamentos que sean aprobados, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción; entendiéndose, que cada infracción se considerará como una violación por separado. En el caso de que el Departamento de Hacienda determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación de esta ley y sus reglamentos, el Departamento de Hacienda en el ejercicio su discreción podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados.

Se faculta, además, al Secretario de Hacienda a imponer recargos e intereses correspondientes, sobre cualquier cantidad por concepto del cargo por disposición del aceite usado, no recibido o no recibido a tiempo.

(8) Todo generador de aceite usado que reúse y recicle el aceite usado generado por su propia maquinaria, equipo y flota de vehículos de motor, como parte de su proceso industrial, podrá recibir el equivalente al costo de transportación en Puerto Rico y disposición de dicho aceite usado, según las tarifas establecidas conforme al Artículo 10 y a lo establecido en el Artículo 6(7) de esta Ley. El equivalente se concederá por el Departamento de Hacienda mediante créditos o pagos en las nuevas compras de aceite lubricante. Sólo se considerará para dicho pago el número de galones reusados y reciclados por el cual el generador pagó el cargo de disposición y protección ambiental como aceite lubricante. Para la concesión del crédito o pago el reclamante obtendrá una certificación de la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

Artículo 12. — Fondo de recolección y manejo de aceite usado. (12 L.P.R.A. § 1335j)

(1) Por la presente se crea el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, el cual se nutrirá del Cargo de Disposición de Aceite manufacturado, importado y/o re-refinado en Puerto Rico y por todo aceite usado que entre a Puerto Rico para su disposición final que no sea reciclado mediante re-refinamiento o recuperación de energía, si no ha pagado el cargo como aceite lubricante en su Importación. Dicho Fondo se utilizará como se describe a continuación::

(a) El sesenta y cinco (65) por ciento del dinero recaudado se utilizará para el acarreo y disposición final de todo el aceite usado generado o importado para su disposición en Puerto Rico que haya pagado el cargo mencionado en el Artículo 11(1), incluyendo su reúso y reciclaje. No se utilizará dinero del Fondo para la disposición y acarreo del aceite usado contaminado, según los parámetros de la Junta y/o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo, excepto lo establecido en el Artículo 6(4) de esta ley. En este caso será responsabilidad del generador disponer adecuadamente el aceite usado contaminado.

(b) Un punto cinco (0.5) por ciento será asignado a la Autoridad de Desperdicios Sólidos para cubrir los gastos inherentes a la administración y funcionamiento de la Junta Administrativa conforme sus deberes, según lo dispone esta Ley.

(c) Un punto cinco (0.5) por ciento será asignado al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cubrir los gastos inherentes a la administración y funcionamiento de la Junta Administrativa conforme a sus deberes, según lo dispone esta ley.

(d) Se le asignará al Departamento de Hacienda un 3.5% del dinero recaudado para cubrir sus gastos administrativos en relación a esta Ley. Estos fondos podrán utilizarse también para mejoras a sistemas o instalaciones físicas, modernizar facilidades de servicios, digitalización de procesos y documentos, medidas para generar mayor eficiencia y efectividad operacional y de fiscalización, evaluaciones para reformas y cambios a los sistemas contributivos, así como proyectos para orientación e información a los contribuyentes y otros gastos relacionados al cumplimiento de los deberes ministeriales del Departamento de Hacienda.

(e) Se le asignará un cinco (5) por ciento a la Junta de Calidad Ambiental del dinero recaudado para cubrir los gastos inherentes a su deber de implantar, hacer cumplir esta ley y velar por su cumplimiento.

(f) Un veinticuatro (24) por ciento del dinero recaudado será depositado en el Fondo de Emergencias Ambientales creado por la Ley Núm. 81 de 12 de Julio de 1987, según enmendada [Nota: Actual Artículo 37 de la [Ley 416-2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública Ambiental"](#)]. Este será utilizado para atender aquellas situaciones que pongan en peligro nuestro ambiente y salud pública según así lo determine la Junta de Calidad Ambiental. Los gastos incurridos para afrontar emergencias podrán ser recobrados mediante orden administrativa expedida por la Junta de Calidad Ambiental o acción civil instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América contra cualquier persona responsable por la emergencia, y la Junta de Calidad Ambiental lo reembolsará al Fondo de Emergencias Ambientales creado por la Ley Núm. 81 de 12 de Julio de 1987, según enmendada [Nota: Actual Artículo 37 de la [Ley 416-2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública Ambiental"](#)]. Estas disposiciones serán complementarias a las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 12 de Julio de 1987, según enmendada y nada de lo aquí dispuesto deberá

interpretarse como que impide la aplicación de las mismas o el inicio a su amparo de las acciones judiciales o administrativas y la obtención de los remedios provistos en las referidas secciones.

(2) Cualquier sobrante del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, así como los intereses acumulados, al cierre de cada año fiscal, serán divididos y transferidos prospectivamente en un cincuenta (50) por ciento al Fondo de Emergencias Ambientales creado por la Ley Núm. 81 de 12 de Julio de 1987, según enmendada [Nota: Actual Artículo 37 de la [Ley 416-2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública Ambiental"](#)], y el otro cincuenta (50) por ciento al Fondo para la Adquisición y Conservación de Terrenos creado por ley. Además, el Departamento de Hacienda deberá transferir al Fondo de Emergencias Ambientales creado por la Ley Núm. 81 de 12 de Julio de 1987, según enmendada [Nota: Actual Artículo 37 de la [Ley 416-2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública Ambiental"](#)], los fondos sobrantes e intereses acumulados del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado existentes a la fecha de la vigencia de esta ley.

(3) El Secretario de Hacienda abrirá una cuenta con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para la inversión de los fondos de la cuenta de emergencias, que al final de cada año fiscal se distribuirán según lo establecido en el inciso (2) de este Artículo. Los intereses que esta cuenta genere serán reinvertidos en la misma cuenta. La inversión de los fondos se registrará por la política de inversiones para las dependencias gubernamentales.

(4) El total del Fondo distribuido no excederá nunca del 100% del recaudo.

(5) Todos los dineros del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda el cual deberá certificarle anualmente a la Junta Administrativa, en o antes del 31 de agosto, el balance de dicho fondo al 30 de junio y los ingresos y egresos del mismo durante el año fiscal terminado en dicha fecha. Los desembolsos serán aprobados por la Junta Administrativa. Estos se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte el Departamento de Hacienda.

(6) La distribución del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, así como el Cargo de Disposición y Protección Ambiental será revisado por la Asamblea Legislativa cada dos (2) años utilizando como base las recomendaciones del informe de la Junta Administrativa que por esta Ley se crea. Disponiéndose que no obstante a todo lo dispuesto en este Artículo, para el Año Fiscal 2015-2016 se transferirá de este Fondo, hacia el [Fondo de Responsabilidad Legal 2015-2016](#), la cantidad de tres millones quinientos mil dólares (\$3,500,000) que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0500000-226-782-1998 del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda; la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0240000-226-882-1998 del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda.

Artículo 13. — Junta Administrativa. (12 L.P.R.A. § 1335k)

(1) Se creará en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales una Junta Administrativa integrada por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y presidida por éste o un funcionario designado por éste, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales o un funcionario designado por éste, el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental o un funcionario designado por éste, el Secretario de Hacienda o un funcionario designado por éste, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o un funcionario designado por éste, el Presidente

de la Comisión de Servicio Público, el Presidente del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, el Presidente de la Asociación de Detallistas de Gasolina o representante autorizado por éste y tres (3) representantes del sector privado, de los cuales uno será importador o manufacturero del aceite lubricante, uno será del sector comercial que venda aceite lubricante al detal y un representante de la industria de acarreo y/o disposición de aceite usado que serán nombrados por el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental cada tres (3) años. Los representantes del sector privado, incluyéndole de la Asociación de Detallista de Gasolina y el del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices a seleccionar, demostrarán haber cumplido con todos los requisitos aplicables estipulados en esta Ley. El representante de la industria de acarreo y/o disposición de aceite usado deberá estar certificado por la Junta de Calidad Ambiental, cumplir con todas las normas ambientales aplicables y cualquier otro requisito estipulado en esta Ley. La selección de los tres (3) representantes del sector privado a la Junta se sorteará entre aquellas personas interesadas y calificadas.

(2) La Junta Administrativa tendrá la función de administrar el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado.

(3) La Junta Administrativa evaluará el impacto y efectividad de esta ley, así como la distribución del Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado y el Cargo de Disposición y Protección Ambiental y preparará un informe a la Asamblea Legislativa que estará terminado y sometido en o antes de los 18 meses luego de aprobarse esta Ley; Disponiéndose, que preparará y someterá posteriormente a la Asamblea Legislativa un informe cada dos años. Los informes incluirán los logros y limitaciones, su impacto, costo-efectividad, recomendaciones sobre enmiendas y cualquier otro dato necesario y relevante para una implantación efectiva de esta ley. La Asamblea Legislativa revisará el documento y recomendará las enmiendas que correspondan.

(4) Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a una dieta a razón de \$50 dólares diarios por cada reunión a que asistan y a reembolsos por los gastos de transportación y cualesquiera otros gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus funciones oficiales.

(5) La Junta Administrativa queda facultada para adoptar, proclamar, enmendar y/o derogar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios o pertinentes para hacer efectivo este Artículo.

Artículo 14. — Preferencia de compra. (12 L.P.R.A. § 1335 *l*)

(1) Toda agencia o instrumentalidad gubernamental de la Rama Ejecutiva deberá poner a disposición de las empresas certificadas dedicadas al re-refinamiento de aceite usado en Puerto Rico, al menos el cincuenta por ciento (50%) de su aceite usado generado. En aquellos casos en que los servicios de mantenimiento sean contratados, y el servicio se brinde fuera de las instalaciones gubernamentales, se deberá coordinar con las empresas para que estas cumplan con este Inciso (1).

Quedan excluidos de este Inciso la Rama Legislativa, la Rama Judicial, y todos los municipios y sus respectivas instrumentalidades, los cuales determinarán, según ordenanzas u órdenes administrativas aprobadas, la preferencia en disposición que entiendan pertinente. La Autoridad de Desperdicios Sólidos certificará cuáles son las empresas dedicadas al re-refinamiento en Puerto Rico. Disponiéndose, además, que cada agencia o instrumentalidad gubernamental deberá establecer los procedimientos de almacenamiento y disposición necesarios para cumplir con lo dispuesto en este Inciso.

(2) Toda agencia o instrumentalidad gubernamental deberá adquirir, de manera preferencial, el aceite lubricante similar que contenga el porcentaje mayor de aceite base re-refinado, a menos que dicho producto:

- a) No se pueda conseguir dentro de un período de tiempo razonable o en cantidades necesarias para satisfacer las necesidades de la agencia o instrumentalidad gubernamental.
- b) No cumpla con los estándares recomendados por el fabricante del equipo en que se utilizará dicho aceite, como por ejemplo, los estándares establecidos por la “*American Petroleum Institute*” (API, por sus siglas en inglés) o cualesquiera otros aplicables, incluyendo requisitos de garantía.
- c) Sólo esté disponible a un costo mayor de diez (10) por ciento sobre el costo del aceite lubricante similar.

Todo cambio de aceite lubricante realizado de manera individual a cualquier vehículo de motor propiedad de una agencia o instrumentalidad gubernamental en una estación o taller de mecánica no gubernamental, se procurará efectuar según lo establecido en este Inciso (2).

Artículo 14(a). — **Recopilación y difusión de información.** [Nota: El Art. 3 de la [Ley 194-2014](#) añadió este Artículo]

Será responsabilidad de cada agencia o instrumentalidad gubernamental la recopilación de información sobre la compra y disposición según lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley. Toda agencia o instrumentalidad gubernamental deberá entregar trimestralmente de manera electrónica toda la información recopilada, a la Administración de Servicios Generales, incluyendo como mínimo lo siguiente: cantidad dispuesta de aceite usado generado; cantidad adquirida de aceite lubricante y el porcentaje utilizado como aceite base re-refinado del mismo; cantidad de órdenes de compra; y gastos incurridos por la adquisición de aceite lubricante. La Administración de Servicios Generales, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 82 del “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011”, según enmendado, deberá recibir y publicar dicha información en su portal cibernético y compartir la misma con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, dentro de un término de quince (15) días de recibo.

Artículo 15. — **Requisito especial.** (12 L.P.R.A. § 1335m)

(1) En o antes de seis (6) meses luego de ser aprobada esta Ley, la Autoridad de Energía Eléctrica (A.E.E.) en conjunto con la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Desperdicios Sólidos, establecerán un proyecto piloto por un período de 18 meses utilizando el aceite usado generado en Puerto Rico en las instalaciones de la A.E.E. para el recobro de energía cumpliendo con las normas y reglamentos establecidos por las agencias reguladoras. Su propósito será, entre otros, determinar su viabilidad, costo-efectividad, limitaciones y posibles dificultades del método empleado.

(2) La Autoridad en coordinación con la Junta de Calidad Ambiental y la A.E.E. preparará un informe a la Legislatura basado en la experiencia del proyecto piloto, su cumplimiento con los estándares ambientales y los resultados del mismo, y se harán recomendaciones para su implantación final a nivel Isla.

Artículo 16. — Prohibiciones. (12 L.P.R.A. § 1335h)

(1) Ninguna persona:

- (a) Descargará, desechará, derramará, bombeará, vertirá, vaciará o depositará aceite usado en el terreno, en los alcantarillados sanitarios y pluviales, sistemas de desagüe, tanques sépticos, aguas superficiales, aguas subterráneas, corrientes de aguas, ni aguas marinas.
- (b) Recolectará, almacenará, usará, quemará o dispondrá de aceite usado sin cumplir con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables o que de alguna forma ponga en peligro la salud y bienestar público.
- (c) Desechará aceite usado en cualquier vertedero de Puerto Rico a menos que se obtenga una dispensa de la Junta y no exista otro proceso de disposición que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.
- (d) Mezclará aceite usado con cualquier sustancia o desperdicio peligroso que lo descalifique para reciclarse o cualquier otro uso útil.
- (e) Utilizará aceite usado para cubrir carreteras o caminos, controlar el polvo, matar yerbajos, u otros usos similares que puedan causar daño al ambiente.
- (f) Transportará aceite usado en cantidades mayores de 55 galones por las carreteras de Puerto Rico sin haber cumplido con los requisitos de esta ley y los reglamentos aplicables.
- (g) Desechará filtros de aceite usados en la el [sic] flujo de residuos sólidos municipales ni comerciales ni causará su disposición en cualquier vertedero sin cumplir con el permiso requerido por la reglamentación aplicable.
- (h) Podrá transportar aceite usado en aquellas cantidades mayores que la Junta determine; operar un centro de recolección de aceite usado; ni operar una facilidad de almacenaje, quema o procesamiento de aceite usado sin un permiso de operación de la Junta.
- (i) Obligada a rendir manifiesto bajo esta Ley someterá información falsa para cobrar bajo el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado.
- (j) Podrá vender al detal o cambiar aceite lubricante sino tiene un centro de recolección o participa en la operación de un centro de recolección comunal, según establecido en el Artículo 6 de esta Ley.
- (k) Podrá importar o manufacturar aceite lubricante si no tiene expedida una licencia de importador o manufacturero emitida por el Departamento de Hacienda con el endoso de la Junta de Calidad Ambiental.

(2) Penalidades

Cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley será culpable de un delito menos grave y de encontrarse culpable, se le impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por violación, entendiéndose que cada día que subsista una violación se considerará como una violación separada. A discreción del Tribunal, se podrá imponer una pena de servicio a la comunidad relacionado al manejo de aceite usado adicionalmente a las penalidades anteriores.

Se autoriza a la Junta de Calidad Ambiental a imponer sanciones y multas administrativas por violaciones a sus reglamentos o a órdenes emitidas por esa agencia. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada violación, entendiéndose que cada día que subsista una violación se considerará como violación separada. En caso de que la Junta determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la

comisión o continuación de actos en violación a esta Ley y sus reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida, la Junta en el ejercicio de su discreción podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados. Los procedimientos para la implantación de las multas se regirán por lo dispuesto en la ["Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.](#)

De la Junta de Calidad Ambiental tomar acción administrativa en contra de cualquier violador de esta Ley y los reglamentos creados en virtud de ésta, prevalecerá su jurisdicción primaria difiriendo el Tribunal General de Justicia a este foro la ventilación original del caso.

La recurrencia de las violaciones señaladas anteriormente o en aquellos casos en que la violación cause un grave daño al ambiente, la Junta de Calidad Ambiental referirá además el caso al Departamento de Justicia para ser procesado criminalmente, y el Tribunal podrá imponer una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares o podrá estar sujeto a una pena no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años o ambas penas a discreción del Tribunal.

El incumplimiento o atraso del pago de la multa emitida administrativamente o por el Tribunal en un periodo de treinta (30) días luego que la misma advenga final y firme, conllevará un gravamen por el monto de la deuda sobre cualquier licencia emitida por el Departamento de Hacienda y la patente municipal emitida por el Gobierno de Puerto Rico o Municipio correspondiente del negocio y dicha licencia no podrá ser renovada por el deudor sino paga la multa o establece un plan de pago con la Junta de Calidad Ambiental o el Departamento de Hacienda si la multa fue emitida por esta última. El Departamento de Hacienda o la Junta informarán al Municipio donde el negocio o las personas que tengan multas o penalidades bajo esta Ley para la acción correspondiente.

Artículo 17. — Interpretación Constitucional. (12 L.P.R.A. § 1335 nota)

Las disposiciones de esta Ley son independientes, y si cualquiera de sus disposiciones fuese declarada inconstitucional por cualquier corte [tribunal] de su jurisdicción competente, la decisión de dicha corte no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes.

Artículo 18. — Vigencia. (12 L.P.R.A. § 1335 nota)

Esta ley entrará en vigor a los seis meses después de su aprobación, excepto el Artículo 11, el cual comenzará a ser implantado a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.